

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 442/2009 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 2009

por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de porcino y se establece su método de gestión

(DO L 129 de 28.5.2009, p. 13)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento de Ejecución (UE) n° 492/2013 de la Comisión de 28 de mayo de 2013	L 142	1	29.5.2013
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) n° 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
► <u>M3</u>	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1585 de la Comisión de 19 de septiembre de 2017	L 241	1	20.9.2017

**REGLAMENTO (CE) N° 442/2009 DE LA COMISIÓN****de 27 de mayo de 2009****por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de porcino y se establece su método de gestión**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 1***Apertura y gestión de contingentes**

1. Por el presente Reglamento se abren y se establecen los métodos de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino indicados en el anexo I.
2. Los contingentes indicados en el anexo I, parte A, del presente Reglamento se gestionarán con arreglo a los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater*, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93. No será aplicable el artículo 308 *quater*, apartados 2 y 3, del citado Reglamento.
3. Los contingentes indicados en el anexo I, parte B, se gestionarán según el método de examen simultáneo de las solicitudes.
4. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 1301/2006 y (CE) n° 376/2008 a los contingentes indicados en el anexo I, parte B, del presente Reglamento.

*Artículo 2***Períodos contingentarios de importación**

Los contingentes a que se refiere el artículo 1 se abrirán anualmente para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente, excepto el contingente con el n° de orden 09.0119, que se abrirá del 1 de enero al 31 de diciembre.

*Artículo 3***Productos de los códigos NC ex 0203 19 55 y ex 0203 29 55**

1. A los fines del presente Reglamento, entre los productos de los códigos NC ex 0203 19 55 y ex 0203 29 55 de los contingentes con los n°s de orden 09.4038, 09.0118 y 09.4170, se considerarán:
 - a) «chuleteros deshuesados»: los chuleteros y trozos de chuleteros deshuesados, sin el filete, con o sin la corteza y el tocino;
 - b) «filet mignon»: el trozo formado por la carne de los músculos *musculus major psoas* y *musculus minor psoas*, con o sin cabeza, preparados o sin preparar.



2. A los fines del presente Reglamento, entre los productos de los códigos NC ex 0203 19 55 y ex 0203 29 55 de los contingentes con los números de orden 09.4038 y 09.0123 se incluyen las piernas y trozos de pierna.

▼B

CAPÍTULO II

**CONTINGENTES GESTIONADOS SEGÚN EL MÉTODO DE EXAMEN
SIMULTÁNEO DE LAS SOLICITUDES***Artículo 4***Asignación de cantidades**

La cantidad fijada para el período contingentario anual a que se refiere el anexo I, parte B, se repartirá, en cuatro subperíodos, de la manera siguiente:

- a) 25 %, del 1 de julio al 30 de septiembre;
- b) 25 %, del 1 de octubre al 31 de diciembre;
- c) 25 %, del 1 de enero al 31 de marzo;
- d) 25 %, del 1 de abril al 30 de junio.

*Artículo 5***Solicitantes**

Para la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1301/2006, los solicitantes de certificados de importación deberán aportar, en el momento de la presentación de su primera solicitud relativa a un período del contingente arancelario anual determinado, la prueba de que han importado o exportado al menos 50 toneladas de productos del sector de la carne de porcino regulados por el artículo 1, apartado 1, letra q), del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 durante cada uno de los dos períodos contemplados en el citado artículo 5.

*Artículo 6***Solicitudes de certificados de importación y certificados de importación**

1. La solicitud de certificado sólo puede mencionar un único número de orden. Cada solicitud podrá tener por objeto diversos productos correspondientes a distintos códigos NC. En tal caso, todos los códigos NC y sus denominaciones deberán indicarse, respectivamente, en las casillas 16 y 15 de la solicitud de certificado y del certificado.

2. La solicitud de certificado deberá tener por objeto como mínimo 20 toneladas y como máximo un 20 % de la cantidad disponible para el contingente correspondiente durante el subperíodo contingentario de que se trate.

3. La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán:

- a) en la casilla 8, la indicación del país de origen;
- b) en la casilla 20, una de las indicaciones que figuran en el anexo II, parte A.

▼M3

Además, en el caso del contingente 09.4170, la indicación «sí» de la casilla 8 se marcará con una cruz.

▼B

4. En la casilla 24 del certificado se consignará una de las indicaciones que figuran en el anexo II, parte B.

▼M3

5. Los certificados obligarán a importar de los Estados Unidos de América para el contingente n.º 09.4170.

▼B

6. Las solicitudes de certificados de importación se presentarán durante los siete primeros días del mes anterior a cada uno de los subperíodos contingentarios contemplados en el artículo 4.

▼B

7. En el momento de la presentación de las solicitudes de certificados se constituirá una garantía de 20 euros por cada 100 kilogramos.

8. Por lo que se refiere al contingente n° 09.4038, no obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, cada solicitante podrá presentar varias solicitudes de certificados de importación para los productos con un solo número de orden si estos productos proceden de países diferentes. Las solicitudes, cada una de las cuales deberá referirse a un solo país de origen, deberán presentarse simultáneamente a la autoridad competente de un Estado miembro. Se considerarán una única solicitud en lo que se refiere al máximo contemplado en el apartado 2 del presente artículo.

*Artículo 7***Expedición de los certificados de importación**

Los certificados de importación serán expedidos por los Estados miembros a partir del día 23 del mes en que se presenten las solicitudes y antes de iniciarse el subperíodo contingentario de que se trate.

*Artículo 8***Comunicaciones a la Comisión**

1. Las comunicaciones de las solicitudes de certificado a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1301/2006 se efectuarán, como muy tarde, el día 14 del mes en que se presenten las solicitudes.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1301/2006:

- a) las comunicaciones a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento se efectuarán antes de que finalice el primer mes de cada subperíodo contingentario.
- b) las comunicaciones a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento se efectuarán, la primera vez, simultáneamente a la solicitud para el último subperíodo contingentario y, la segunda vez, antes de que finalice el cuarto mes siguiente a cada período anual para las cantidades no notificadas en la primera comunicación.

3. Antes de que finalice el cuarto mes siguiente a cada período contingentario anual, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades efectivamente despachadas a libre práctica al amparo del presente Reglamento durante el período correspondiente para cada número de orden.

4. Las cantidades cubiertas por los apartados 1, 2 y 3 se expresarán en kilogramos.

*Artículo 9***Validez de los certificados de importación**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 376/2008, los certificados de importación serán válidos durante ciento cincuenta días a partir del primer día del subperíodo contingentario para el que se hayan expedido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 376/2008, la transferencia de los derechos derivados de los certificados se limitará a los cesionarios que cumplan las condiciones de admisibilidad definidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006 y en el artículo 5 del presente Reglamento.

▼B*Artículo 10***Origen de los productos**

1. El origen de los productos a que se refiere el presente Reglamento se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.
2. Por lo que se refiere al contingente n° 09.4170, el despacho a libre práctica estará supeditado a la presentación de un certificado de origen expedido por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América de conformidad con los artículos 55 a 65 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

▼M3**▼B**

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 11***Derogaciones**

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 806/2007, (CE) n° 812/2007, (CE) n° 979/2007 y (CE) n° 1382/2007.

No obstante, el Reglamento (CE) n° 1382/2007 se seguirá aplicando a los períodos contingentarios de importación anteriores al 1 de enero de 2010.

Los Reglamentos (CE) n° 806/2007, (CE) n° 812/2007 y (CE) n° 979/2007 se seguirán aplicando a los períodos contingentarios de importación anteriores al 1 de julio de 2009.

*Artículo 12***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a los períodos contingentarios de importación abiertos a partir del 1 de julio de 2009. Sin embargo, en lo que se refiere al contingente n° 09.0119, se aplicará a los períodos contingentarios de importación abiertos a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

No obstante las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, se deberá considerar que la redacción de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo, determinándose la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos de la NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados conjuntamente.

PARTE A

Contingentes gestionados según el principio del «orden de llegada»

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Cantidad en toneladas (peso del producto)	Derecho aplicable (euros/tonelada)
09.0118	ex 0203 19 55 ex 0203 29 55	Solomillo fresco, refrigerado o congelado	5 000	300
09.0119	0203 19 13 0203 29 15	Carne de porcino fresca, refrigerada o congelada	7 000	0
09.0120	1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer	3 002	747
	1601 00 99	Otros		502
09.0121	1602 41 10	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	6 161	784
	1602 42 10			646
	1602 49 11			784
	1602 49 13			646
	1602 49 15			646
	1602 49 19			428
	1602 49 30			375
	1602 49 50			271
09.0122	0203 11 10 0203 21 10	Canales o medias canales frescas, refrigeradas o congeladas	15 067	268
09.0123	0203 12 11	Trozos de carne de animales de la especie porcina fresca, refrigerada o congelada, deshuesados o sin deshuesar, excepto el solomillo, presentados separadamente	► M1 6 135 ◀	389
	0203 12 19			300
	0203 19 11			300
	0203 19 13			434
	0203 19 15			233
	ex 0203 19 55			434
	0203 19 59			434
	0203 22 11			389
	0203 22 19			300
	0203 29 11			300
	0203 29 13			434
	0203 29 15			233
	ex 0203 29 55			434
	0203 29 59			434

▼ M3

PARTE B

Contingentes gestionados según el método de examen simultáneo

Número de orden	Códigos NC	Descripción de las mercancías	Cantidad en toneladas (peso neto)	Derecho aplicable (EUR/tonelada)
09.4038	ex 0203 19 55 ex 0203 29 55	Chuleteros y piernas deshuesados frescos, refrigerados o congelados	35 265	250
09.4170	ex 0203 19 55 ex 0203 29 55	Chuleteros y piernas deshuesados frescos, refrigerados o congelados, originarios de los Estados Unidos de América	4 922	250

▼B

ANEXO II

PARTE A

Indicaciones a que se refiere el artículo 6, apartado 3, párrafo primero, letra b)

<i>en búlgaro:</i>	Регламент (ЕО) № 442/2009.
<i>en español:</i>	Reglamento (CE) nº 442/2009.
<i>en checo:</i>	Nařízení (ES) č. 442/2009.
<i>en danés:</i>	Forordning (EF) nr. 442/2009.
<i>en alemán:</i>	Verordnung (EG) Nr. 442/2009.
<i>en estonio:</i>	Määrus (EÜ) nr 442/2009.
<i>en griego:</i>	Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 442/2009.
<i>en inglés:</i>	Regulation (EC) No 442/2009.
<i>en francés:</i>	Règlement (CE) n° 442/2009.

▼M2

<i>en croata:</i>	Uredba (EZ) br. 442/2009.
-------------------	---------------------------

▼B

<i>en italiano:</i>	Regolamento (CE) n. 442/2009.
<i>en letón:</i>	Regula (EK) Nr. 442/2009.
<i>en lituano:</i>	Reglamentas (EB) Nr. 442/2009.
<i>en húngaro:</i>	442/2007/EK rendelet.
<i>en maltés:</i>	Ir-Regolament (KE) Nru 442/2009.
<i>en neerlandés:</i>	Verordening (EG) nr. 442/2009.
<i>en polaco:</i>	Rozporządzenie (WE) nr 442/2009.
<i>en portugués:</i>	Regulamento (CE) n.º 442/2009.
<i>en rumano:</i>	Regulamentul (CE) nr. 442/2009.
<i>en eslovaco:</i>	Nariadenie (ES) č. 442/2009.
<i>en esloveno:</i>	Uredba (ES) št. 442/2009.
<i>en finés:</i>	Asetus (EY) N:o 442/2009.
<i>en sueco:</i>	Förordning (EG) nr 442/2009.

PARTE B

Indicaciones a que se refiere el artículo 6, apartado 4

<i>en búlgaro:</i>	намаляване на общата митническа тарифа съгласно предвиденото в Регламент (ЕО) № 442/2009.
<i>en español:</i>	reducción del arancel aduanero común prevista en el Reglamento (CE) nº 442/2009.
<i>en checo:</i>	snížení společné celní sazby tak, jak je stanoveno v nařízení (ES) č. 442/2009.
<i>en danés:</i>	toldnedsættelse som fastsat i forordning (EF) nr. 442/2009.
<i>en alemán:</i>	Ermäßigung des Zollsatzes nach dem GZT gemäß Verordnung (EG) Nr. 442/2009.
<i>en estonio:</i>	ühise tollitariifistiku maksumäära alandamine vastavalt määrusele (EÜ) nr 442/2009.
<i>en griego:</i>	Μείωση του δασμού του κοινού δασμολογίου, όπως προβλέπεται στον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 442/2009.
<i>en inglés:</i>	reduction of the common customs tariff pursuant to Regulation (EC) No 442/2009.
<i>en francés:</i>	réduction du tarif douanier commun comme prévu au règlement (CE) n° 442/2009.

▼M2

en croata: sniženje stope zajedničke carinske tarife u skladu s Uredbom (EZ) br. 442/2009.

▼B

en italiano: riduzione del dazio della tariffa doganale comune a norma del regolamento (CE) n. 442/2009.

en letón: Regulā (EK) Nr. 442/2009 paredzētais vienotā muitas tarifa samazinājums.

en lituano: bendrojo muito tarifo muito sumažinimai, nustatyti Reglamente (EB) Nr. 442/2009.

en húngaro: a közös vámtarifában szereplő vámtétel csökkentése a 442/2009/EK rendelet szerint.

en maltés: tnaqqis tat-tariffa doganali komuni kif jipprovdi r-Regolament (KE) Nru 442/2009.

en neerlandés: Verlaging van het gemeenschappelijke douanetarief overeenkomstig Verordening (EG) nr. 442/2009.

en polaco: Cła WTC obniżone jak przewidziano w rozporządzeniu (WE) nr 442/2009.

en portugués: redução da Pauta Aduaneira Comum como previsto no Regulamento (CE) n.º 442/2009.

en rumano: reducerea tarifului vamal comun astfel cum este prevăzut de Regulamentul (CE) nr. 442/2009.

en eslovaco: Zníženie spoločnej colnej sadzby, ako sa ustanovuje v nariadení (ES) č. 442/2009.

en esloveno: znižanje skupne carinske tarife v skladu z Uredbo (ES) št. 442/2009.

en finés: Asetuksessa (EY) N:o 442/2009 säädetty yhteisen tullitariffin alennus.

en sueco: nedsättning av den gemensamma tulltaxan i enlighet med förordning (EG) nr 442/2009.